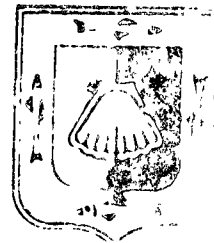




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico:

DIRECCION:  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase  
Registro DGN-No. 01408.  
Características 315112814

## Gobierno del Estado de B. Cfa. Sur

### PODER EJECUTIVO

\*\*\*

DECRETO NUM. 884

SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ULTIMO TRIMESTRE DE 1992.

—●●—

DECRETO NUM. 885

SE APRUEBA LA SEPARACION AL CARGO DE DIPUTADO PROPIETARIO POR EL VIII DISTRITO LOCAL ELECTORAL PRESENTADA POR EL C. P. MIGUEL ANGEL OLACHEA PALACIOS.

—●●—

DECRETO NUM. 886

SE ADICIONA Y REFORMA EL ARTICULO 11 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

—●●—

ANEXO No. 8 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONS\_**  
**TITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,--**  
**A SUS HABITANTES HACE SABER**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO --**  
**DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EMITE:

DECRETO NUM. 884

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ULTIMO TRIMESTRE DE 1992.

ARTICULO PRIMERO.- SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 1992, QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$905'219,000.00 (NOVECIENTOS CINCO MILLONES. DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), Y QUE ATENDERAN A LA DISTRIBUCION POR CAPITULO DE GASTO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRESUPUESTO DEL 16 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992 (MILES DE PESOS)

1000 SERVICIOS PERSONALES

1107 SUELDOS	82,203	
1206 COMPENSACION P/ SERVIC. ESP.	12,453	
1220 SOBRE SUELDO	82,203	
1224 COMPENSACION ADICIONAL	200,250	
1230 PRIMA VACACIONAL	6,227	
1234 PRIMA QUINCENAL	1,143	
1235 GRATIFICACION FIN DE AÑO	31,427	
1301 CUOTAS ISSSTE	20,958	
1302 CUOTAS AL FOVISSSTE	8,217	
1303 SEGURO DE VIDA	162	
1304 OTROS PREST. SEG. DESPENSA	36,200	
1307 S.A.R.	1,324	
		<hr/> 482,767

2000 MATERIALES SUMINISTROS

2101 MATERIALES DE OFICINA	5,590	
2102 MATERIALES DE LIMPIEZA	2,100	
2104 MAT. Y UTILES DE IMPRESION	30,139	
2302 HERRAMIENTAS REF. Y ACCESORIOS	44,470	
2303 MATERIAL ELECTRICO	7,140	
2305 MATERIALES DE CONST. Y COMP.	21,000	
2401 COMBUSTIBLES. LUB. Y ADITIVOS	42,850	
2501 ROPA VESTUARIO Y EQUIPO	13,400	
2502 ARTICULOS DEPORTIVOS	6,000	
		<hr/> 172,689



Estado de Baja California Sur

**3000 SERVICIOS GENERALES**

3101 SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO	650	
3102 SERVICIO TELEFONICO	12.630	
3103 SERVICIO ENERGIA ELECTRICA	58.500	
3201 ARRENDAMIENTO EDIFICIOS	4.000	
3504 GASTOS DE INSTALACION	30.508	
3505 ADAPT. P/ EVENTOS SOCIALES Y CULT.	10.000	
3604 ROTULACIONES OFICIALES	3.000	
3701 PASAJES	16.300	
3702 VIATICOS	18.200	
3703 Gtos. DE TRASLADO DE PERSONAL	5.750	
3801 Gtos. RECEPC. CONMEM. Y DE ORDEN SOC.	9.920	
3803 Gtos. MENORES	6.405	
3903 APOYO DE SERVICIOS ASISTENCIALES	2.500	
3904 OTROS SERVICIOS	1.900	
		<hr/>
		180.263

**4100 SUBSIDIOS A ORG. PUB. Y PRIVADAS**

4101 D.I.F.	10.300	10.300
		<hr/>

**5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

5101 MOBILIARIO	27.200	
5102 EQUIPO DE ADMINISTRACION	32.000	59.200
		<hr/>

**TOTAL** 905.219

ARTICULO SEGUNDO.- EL MONTO DE REFERENCIA INDICADO PARA CUBRIR SERVICIOS PERSONALES SE APLICARA A 130 PUESTOS DE TRABAJO DE DIVERSAS CATEGORIAS, QUE CORRESPONDEN A LA PLANTILLA DE PERSONAL ACTUAL DEL CONCEJO MUNICIPAL.



Estado de Baja California Sur

**T R A N S I T O R I O:**

**ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR. NOVIEMBRE 26 DE 1992.**



**CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR**

**DIP. PROF. IGNACIO INZUNZA GUERRERO,  
PRESIDENTE.**

**DIP. FRANCISCO GARIBAY GARCIA  
SECRETARIO.**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRAC  
CION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION -  
POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,-  
Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA\_  
EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA\_  
DEL PODER EJECUTIVO, A LOS UN DIAS DEL MES\_  
DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NO\_  
VENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC.VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
CARLOS A. RONDERO SAVIN.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR -  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFOR--  
NIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER,**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SER--  
VIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**





Estado de Baja California Sur

**DECRETO NUMERO 885**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**D E C R E T A**

SE APRUEBA LA SEPARACION AL CARGO DE DIPUTADO PROPIETARIO POR EL VIII DISTRITO LOCAL ELECTORAL PRESENTADA POR EL C.P. MIGUEL ANGEL OLACHEA PALACIOS.

**ARTICULO UNICO.-** Se aprueba la separación del cargo de Diputado Propietario por el VIII Distrito Local Electoral, presentada por el C.P. Miguel Angel Olachea Palacios, la cual surte efectos a partir del día primero de Diciembre del presente año, en virtud de haber sido postulado por el Partido Revolucionario Institucional, como candidato a Presidente Municipal de Los Cabos.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.** La Paz, Baja California Sur, Noviembre 26 de 1992.

**DIP. PROPR. IGNACIO INZUNZA GUERRERO,  
P R E S I D E N T E.**

**DIP. FRANCISCO GARIBAY GARCIA,  
S E C R E T A R I O.**



CONGRESO DEL ESTADO  
BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRAC  
CION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION -  
POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,-  
Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA  
EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA  
DEL PODER EJECUTIVO, A LOS UN DIAS DEL MES  
DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NO  
VENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. VICTOR MANUEL LICHEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

CARLOS A. RONDERO SAVIN.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR -  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFOR--  
NIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER,**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SER--  
VIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NO. 886.

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

D E C R E T A :

SE ADICIONA Y REFORMA EL ARTICULO 11 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA Y REFORMA EL ARTICULO 11 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 11.- LA SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL ..... PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES, EL EJECUTIVO DEL ESTADO CONTARA CON UN CONSEJO CONSULTIVO QUE SERA PRESIDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO O POR LA PERSONA QUE DESIGNE COMO SU REPRESENTANTE.

EL CONSEJO CONSULTIVO ESTARA INTEGRADO, ADEMAS CON:

- A).- UN VICEPRESIDENTE, QUE SERA EL SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL;
- B).- UN SECRETARIO TECNICO, QUE SERA EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE TITULOS Y EXPEDICION DE CEDULAS PROFESIONALES;
- C).- VOCALES: QUE SERAN EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE COLEGIOS DE PROFESIONISTAS DE BAJA CALIFORNIA SUR; LOS PRESIDENTES DE CADA UNO DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, RECONOCIDOS LEGALMENTE, ASI COMO LOS DIRECTIVOS DE CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ESTADO.

SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO:

- I.- REUNIRSE .....
- II.- CONVOCAR .....
- III.- REALIZAR .....
- IV.- ANALIZAR .....
- V.- FOMENTAR .....



Estado de Baja California Sur

- VI.- RECIBIR .....
- VII.- ANALIZAR .....
- VIII.- OTORGAR .....
- IX.- LAS QUE LE SEÑALE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 10. DE DICIEMBRE DE 1992.

DIP. PROPR. IGNACIO INZUNZA GUERRERO.  
PRESIDENTE.

DIP. FRANCISCO GARIBAY GARCIA.  
SECRETARIA



SECRETARÍA DEL PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B.C.S.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION  
II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA -  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU -  
DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL --  
PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER --  
EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOS DIAS  
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIE- -  
TOS NOVENTA Y DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

**CARLOS A. RONDERO SAVIN.**

**ANEXO No. 8 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, el que entró en vigor a partir del mes de enero de 1990.

Con motivo de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal y a la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1991, se hace necesaria la concertación de un nuevo instrumento en el que queden incluidas tanto la delegación de las funciones operativas de administración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las atribuciones que en materia de verificación podrá ejercer el Estado, tratándose de vehículos de procedencia extranjera internados en su territorio, así como los lineamientos bajo los cuales el Estado constituirá y mantendrá actualizado su Registro Estatal Vehicular.

También en este Anexo, se comprende el incentivo que corresponde a las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, coordinadas con la Federación en el impuesto sobre adquisición de inmuebles y una vez celebrado éste instrumento, consistente en el 100% de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos incluyendo recargos y multas, que obtengan en su territorio.

Por otra parte, se continúa con el objetivo de controlar el serio problema que representa la circulación de un elevado número de vehículos que circulan ilegalmente en el país; para este propósito se otorga al Estado una retribución por su colaboración administrativa en este renglón y también, como contrapartida, se impone un descuento en sus incentivos si autoriza la circulación en su territorio a vehículos que no acrediten su legal estancia en el país en régimen de importación definitiva.

Por lo anterior, la Secretaría y el Estado han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, adicionando a éste las siguientes

**C L A U S U L A S:**

**PRIMERA.-** La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste realice el registro y control de vehículos, excepto aeronaves y ejerza las funciones operativas de administración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, que se señalan en las cláusulas siguientes.

Para la administración del citado impuesto, el Estado ejercerá las funciones administrativas de registro y control de vehículos así como las inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable.

Tratándose de vehículos de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio del Estado las facultades de la Secretaría en materia aduanera, se otorgan al mismo en forma expresa y limitativa en las cláusulas Décima y Décimaprimerá del presente Anexo.

**SEGUNDA .-** En materia de registro y control vehicular, excepto aeronaves, el Estado se obliga a establecer, en un plazo que no excederá del 10. de octubre de 1992, el Registro Estatal Vehicular relativo a los vehículos que sean dados de alta en su jurisdicción territorial, y a mantenerlo actualizado para su integración a la Red Nacional del Sistema de Información Integral Tributaria.

Para control y vigilancia del Registro la entidad, por conducto de sus autoridades fiscales, realizará las siguientes funciones:

I.- Efectuar los trámites de altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el Registro, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría.

II.- Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el Registro del Estado, conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes.

III.- Recibir y en su caso requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos que conforme a las diversas disposiciones legales aplicables deben presentarse.

IV.- Diseñar y emitir los formatos para control vehicular, que deberán contener como mínimo los requisitos que al efecto senale la Secretaría.

V.- Informar a la Secretaría de los movimientos efectuados en el Registro Estatal Vehicular y reponer dicho Registro en su totalidad, conforme



a los medios magnéticos y periodicidad que establezca la Secretaría.

**TERCERA.-** En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I.- Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos;

II.- Ejercer las relativas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

III.- Ejercer las facultades establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

IV.- Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo, relativas a este impuesto coordinado y recaudar su importe, en su caso; y

V.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el impuesto y sus accesorios, que determine él mismo.

**CUARTA.-** En materia de devoluciones, compensaciones y pago a plazos, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I.- Autorizar las solicitudes de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente y efectuar el pago correspondiente; y

II.- Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, siempre que no se refiera a contribuciones causadas en el año en que se dé la autorización.

**QUINTA.-** En materia de multas, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I.- Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre tenencia o uso de

vehículos, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por el Estado; y

II.- Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se señalan en este Anexo e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

El Estado se obliga a informar en todos los casos a la Secretaría, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones.

SEXTA.- En materia de garantía del interés fiscal, el Estado recibirá y vigilará que éstas sean suficientes tanto en el momento de su aceptación, como con posterioridad; si no lo fuesen exigirá su ampliación o procederá al secuestro de bienes.

SEPTIMA.- En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá éstos en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

OCTAVA.- El Estado percibirá como incentivo por la realización de las funciones operativas de administración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a que se refiere este Anexo, el 100% de la recaudación que se obtenga en su territorio, incluyendo recargos y multas.

NOVENA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente, a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio.

DECIMA.- En materia de vehículos de procedencia extranjera, internados en el territorio del Estado, éste tendrá a su cargo por conducto de sus propias autoridades fiscales, las siguientes facultades:

I.- Ordenar y realizar la verificación de los vehículos en circulación, procediendo en su caso, al embargo precautorio de los mismos.

El Estado dará cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos en la Ley Aduanera.

II.- Levantar el acta correspondiente, en caso de embargo y notificar al interesado el inicio del procedimiento que corresponda, el cual será tramitado y resuelto por la Administración Fiscal Federal competente.

III.- Poner a disposición de la Administración Fiscal Federal señalada en la fracción anterior, los vehículos embargados, acompañando las actuaciones correspondientes, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas a partir del embargo.

Si como resultado de las facultades de verificación y embargo precautorio de vehículos a que se refiere esta Cláusula, éstos pasaran a propiedad del fisco federal, el Estado percibirá el incentivo correspondiente en términos de Ley.

La Secretaría se reserva el derecho de establecer periodos en los cuales no se podrán ejercer las atribuciones delegadas en la presente Cláusula.

DECIMAPRIMERA.- El Estado se obliga a vigilar la legal estancia en el país de los vehículos que circulan en su territorio y a negarles, el otorgamiento de tarjeta, placas de circulación, o cualquier otro documento que permita la circulación vehicular y a no aceptar el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en los casos en que no se acredite la legal estancia en el país de los vehículos en régimen de importación definitiva.

Para el caso de que el Estado otorgue la documentación mencionada a vehículos que no acrediten su importación definitiva al país, se hará un descuento de sus incentivos en términos de Ley.

DECIMASEGUNDA.- El presente Anexo queda incorporado al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, forma parte del mismo y por lo tanto le son aplicables, en todo lo conducente sus disposiciones.

DECIMATERCERA.- Este Anexo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación y, con las salvedades que se señalan en los párrafos siguientes, entrará en vigor el 10. de enero de 1992, fecha en la que queda sin efecto el Anexo No. 7 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Estado y la Secretaría, con excepción de su Cláusula Décimaprimerá que continuará vigente hasta el día de la publicación del presente Anexo en el Diario Oficial de la Federación. La Cláusula Décima de este Anexo, entrará en vigor a partir del día siguiente al de dicha publicación.

El descuento a los incentivos y el Registro Estatal Vehicular referidos en este Anexo, entrarán en vigor el 10. de octubre de 1992.

La aplicación de los incentivos a que se refiere este Anexo, se hará efectiva a favor del Estado, siempre y cuando se encuentre adherido al Sistema Nacional de Coordinación fiscal, coordinado con la Federación en el impuesto sobre adquisición de inmuebles y celebre con la misma el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMACUARTA.- Tratándose de embarcaciones, el Estado se obliga a incluirlas en su Registro Estatal Vehicular a partir del 1º de abril de 1993.

México, D.F., 10 de enero 1992.

POR EL ESTADO  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

Lic. Víctor Manuel Liceaga Ruibal

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO

C. Carlos A. Rondero Savín

EL TESORERO GENERAL

C.P. Jorge Santa Ana González

POR LA SECRETARIA  
EL SECRETARIO DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO

Pedro Aspe